



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334204920160076800
Demandante:	Jose Camilo Ospina Diaz
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este juzgado asume competencia para conocer del presente proceso, en virtud a lo dispuesto, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2022, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. 4526 del 23 de junio de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

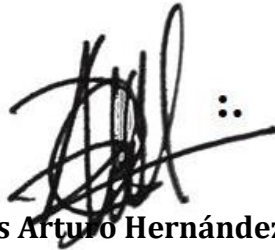
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334204920180043000
Demandante:	Carolina Montaña Gonzalez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co
Litisconsorte	notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co ; marleny.alvarez@minjusticia.gov.co ; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; juan.alvarez@minhacienda.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este juzgado asume competencia para conocer del presente proceso, en virtud a lo dispuesto, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2022, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver la vinculación como litisconsorte, ordenada en el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2019, el cual vincula al Ministerios de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho.

Entiende el despacho, que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto, no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, y así lo dejara en su parte resolutive.

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 4180 del 18 de mayo de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desvincúlese de este litigio, al Ministerio De Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334204920210009000
Demandante:	WILFREDO RINCON GUEVARA
Apoderado:	Edisson Fabián Ortega Melo
Correo:	gyaconsultores1@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor **WILFREDO RINCON GUEVARA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del pago de la Bonificación Judicial como remuneración salarial consagrada en el Decreto 382 del 2013 , la nulidad de los actos administrativos contenidos en **la Resolución 6506 del 18 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición**, mediante los cuales se negó el reconocimiento como factor salarial de los derechos y emolumentos laborales a los que tiene derecho el mandante. (Se puede ver en el expediente digital No 01Demanda folio 4 y 5 del expediente).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo en mención, no se encuentra debidamente individualizado en el libelo incoatorio adicional que tampoco solicito la declaración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del primer acto administrativo, lo que hace que este sea inconcordante con el poder y los anexos e la demanda.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos en la demanda, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILFREDO RINCON GUEVARA** a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, y notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines a gvaconsultores1@gmail.com .

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Edisson Fabián Ortega Melo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.687.467 de Socorro (Santander) y portador de la T.P. No. 240.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda folio 55 , del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334204920210012100
Demandante:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Apoderado:	Néstor Raúl Saboya Rodríguez
Correo:	nerasaro.abogado@gmail.com ; nestorraulsaboyarodriguez@gmail.com ; carrenoalvaro@yahoo.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, admite la demanda presentada por el señor **ALVARO CARREÑO VELANDIA** contra **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien avoco conocimiento y dispuso la admisión del libelo incoatorio respecto de las peticiones formuladas por el señor **ALVARO CARREÑO VELANDIA** por error involuntario del despacho manifestó lo siguiente:

*“Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **ALVARO CARRILLO VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.495.741**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**”*

Aunado lo anterior se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral segundo dictado en el proceso en referencia resuelve:

*“**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **ALVARO CARRILLO VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.495.741**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**”*

Entre tanto, efectos de prevenir futuras controversias dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección a petición de parte por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP en aras de individualizar al verdadero demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

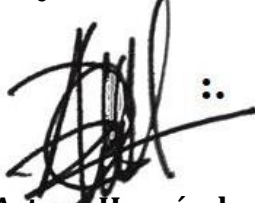
PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado con el señor **ALVARO CARREÑO VELANDIA** contra la **Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de Noviembre de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

*“**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **ALVARO CARREÑO VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No **79.495.741**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**”*

TERCERO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez